

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 6726

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gacetas 9 y 10 de Febrero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que los ha desempeñado

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Martínez del Campo

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Martínez del Campo

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Valarino, Diputados á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Arias de Miranda y Goytia, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobián y Rofignac, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Merino Villarino, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fermín Calbetón y Blanchón, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas

(Gaceta 10 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes, de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TITULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban re-

poblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos A, B, C, D, y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan.

a). Región septentrional ó cantabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura;

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Ouenca;

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 á 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñonero, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbá-

ceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabinas albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos sauces, jabillo, sabiua, piorno amarillo ó *genista baetica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja é inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con char-

Cas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, e ide su dueño y el del poseedor ó usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908.»

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley;

b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tienen á su cargo;

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales;

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola, además, en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento;

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley pública en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesaria, por medio de aviso, anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquella otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes é Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo, conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas á los Gobernadores por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda;

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los BOLETINES OFICIALES, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su resp-

sabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas, y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del Distrito forestal;

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del Distrito forestal;

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asociaciones de Municipios, mancomunidades, etc. formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, ó declarando en otro caso que renuncian á la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo á las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniéndolo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes alegados, conforme á las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

Las distribuciones de estos trabajos se hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia á los reconocimientos de representación municipal autorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos é informes que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones é informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un periodo de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el BOLETIN OFICIAL, y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el periodo de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* ó reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la in-

tervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos;

2.º Por los montes ó terrenos que incluidos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos á la ley de 25 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos ó que se adquirieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que corresponda.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la Ley por que se incluyó en la *Relación* y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido á los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquella prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ú obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios ó mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó afecciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el artículo 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TITULO II

REPOBLACIONES

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretenden realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (artículo 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad

de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, ó Municipio) que haya de realizar por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano ó croquis;

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefiera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c). Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquellas ó números de éstos que se propongan usar en cada año;

d). Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el artículo 4.º de la Ley en su párrafo 1.º;

e). El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f). El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho ú opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley,

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g). Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, á fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito ó Ingeniero que la misma designe,

las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, hayade encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización,

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse á ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero este lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras etc.); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente á la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario ó Ingeniero, resolviendo acor-

des cuantas dudas ó dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disenso sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al artículo 4.º de la Ley hubiera procedido concederle (caso 2.º del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste á contribuir y pidiendo se les concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda á la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado concurrirán con sus demandas al comenzar, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico ó auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitará á los peticionarios de la repoblación á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la Ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, substi-

tuyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

(Continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Paca Alimundo, natural de Puerto Mahón, de ochenta años de edad, sin profesión.

Madrid, 7 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

El Cónsul de España en Marsella participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Gabriel Calafat, natural de Sóller, de sesenta y cuatro años de edad, comerciante.

Madrid, 7 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

(Gaceta 9 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 367

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado segundo

Habiéndose cumplido por el Ayuntamiento de Calviá lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre del año último, en lo relativo á la rectificación á la clasificación de las plazas de Médicos Titulares, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el tiempo habilitado para producirlas; acordó aquella Corporación en sesión celebrada el 31 de Octubre último prestar su conformidad á la clasificación modificada publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 23 de Octubre proximo pasado; en su consecuencia y conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª de la citada Real orden de 27 de Septiembre del año 1909, he acordado declarar firme la clasificación de la plaza de Médico Titular de Calviá y Capdeñá, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 6678 correspondiente al 23 de Octubre del año último.

Palma 10 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 372

Secretaria.—Negociado primero

Recuerdo á los Sres. Alcaldes el cumplimiento del servicio dispuesto por el artículo 126 de la Ley municipal, que obliga á los Secretarios de Ayuntamientos á remitir todos los años á la Diputación Provincial, una copia y apéndice del archivo municipal.

Palma 11 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 375

Secretaria.—Negociado segundo

Con esta fecha se remite al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lluchmayor contra providencia de este Gobierno fecha 29 de Enero último, por la que se le ordenó que anunciara la vacante de Farmacéutico titular en la forma reglamentaria y con la dotación

4
que señala la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890. Palma 11 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 383

Sección de Cuentas y Presupuestos

El Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial en comunicación fecha 19 de Enero último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Desde que se publicó el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1902, sobre prelación de pagos provinciales, viera solicitando todos los años esta Diputación, de ese Gobierno del digno cargo de V. E., la autorización necesaria para formalizar el pago de sus obligaciones provinciales, fuera del turno establecido en dicho Real Decreto y Real orden circular de 28 de Enero de 1903. Las razones espuestas por esta Corporación para eximirse del cumplimiento estricto de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones, han consistido principalmente, en que no podían aplicarse á esta Diputación ninguno de los abusos que trataban de corregirse, puesto que, todos sus créditos presupuestos hacen referencia á servicios de carácter obligatorio, y no ha habido tampoco el mas mínimo abandono en los servicios provinciales ni prodigalidad en los escasos gastos voluntarios; habiéndose desplegado siempre mucha actividad y celo en la recaudación de la cuota provincial y en la de los demás ingresos, sin cometer por ello vejación alguna, contra los pueblos morosos. En la comunicación de 28 de Enero del año último, que se dirigió á ese Gobierno, en la que se formulaba la misma petición que se solicita en la presente, se ofreció extinguir las obligaciones que quedaron pendientes del año anterior, ó sea las de 1908, contando para ello con los ingresos á recaudar por cuota provincial de dicho año, y con otros ingresos especiales. Con satisfacción puede hacer constar esta Presidencia que se ha cumplido con toda exactitud dicha promesa y á su vez, se propone hacer en el presente año el pago de las obligaciones pendientes de 1909, con los ingresos á recaudar del propio ejercicio. Y habiendo estimado atendibles estas razones sus antecesores en ese Gobierno, puesto que, todos ellos sin excepción alguna se han dignado acceder cada año á esta petición; ruego á V. E. se sirva, en uso de la facultad que le está reservada en el artículo 14 de la Real orden circular de 22 de Enero de 1903, exceptuar á esta Diputación para durante el ejercicio de 1910, de la aplicación estricta de las reglas generales establecidas en el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, para el pago de sus obligaciones consignadas en el presupuesto corriente y de todas aquellas que puedan contraerse en este mismo ejercicio, por servicios de reconocida utilidad para la provincia, ó por compromisos de carácter ineludible.»

En su consecuencia y considerando justas y atendibles las razones expresadas en la preinserta comunicación y en el supuesto de que está en vigor el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902; he acordado usando de las facultades discrecionales que me confiere el art. 14 de la Real Orden de 28 de Enero de 1903, exceptuar á la Excm. Diputación provincial de la aplicación estricta de las reglas establecidas por el repetido Real Decreto para el pago de las obligaciones consignadas en su presupuesto de 1910, así como de todas aquellas que puedan contraerse durante el mismo ejercicio por servicios de reconocida utilidad para la provincia publicándose esta disposición en el BOLETIN OFICIAL y remitiéndose los antecedentes al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda resolver en definitiva lo que estime procedente.

Palma 11 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Angel Fernandez Caro

Núm. 370

ALCALDIA DE PALMA

Fomento. — Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Pedro A. Servera, pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa de su propiedad situada en la calle de la Concepción n.º 27, destinado á la elevación de agua para usos domésticos, y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 10 Febrero de 1910.—El Alcalde, Luis Alemañy.

Núm. 357

ALCALDIA DE SELVA

Hallándose depositado en esta Alcaldía un porta-monedas de plata incompleto, de señora, que fué encontrado en el camino vecinal que desde esta de Selva conduce al sufragáneo de Biníamar, según comunicación del Jefe del puesto de la Guardia Civil de Inca; se hace público por el presente edicto para que su dueño se presente á recogerlo en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante dar las señas correspondientes, en la inteligencia de que, de no presentarse en el indicado plazo será vendido en pública subasta.

Selva 6 Febrero de 1910.—El Alcalde, Miguel Rotger.

Núm. 358

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

En el sorteo de contribuyentes celebrado con fecha de ayer para la organización de la Junta municipal han resultado elegidos los señores que se expresan á continuación:

D. Vicente Flexas Enseñat, Plaza Pona n.º 3.
Sebastián Maudilego Masot, P. Miguel Moner 13.
Mateo Palmer Pujol, id. id. 9.
Gaspar Palmer Covas, P. Constitución 2.
Bernardo Perpinya Alemañy, Unión.
Ramón Enseñat Alemañy, Cuartel 1.º Barrio 1.º 133.
Mateo Alemañy Mir, Cuartel 1.º Barrio 2.º 193.
Onofre Alemañy Flexas, Cuartel segundo Barrio 1.º 78.
Pedro Juan Enseñat Pujol, Cuartel 2.º Barrio 1.º 25.
Gabriel Alemañy Alemañy, Cuartel 3.º Barrio 2.º n.º 44.
Guillermo Salvá Perras, Cuartel tercero Barrio 3.º 2.
Gabriel Pujol Alemañy, Cuartel 4.º 68.
Guillermo Enseñat Alemañy, id. 6.
Juan Bauzá Palmer, Arracó 1.º 29.
Tomás Salvá Alemañy, Arracó primero 184.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 69 de la Ley Municipal vigente y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68.

Andraitx 7 de Febrero de 1910.—El Alcalde, M. Simó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 359

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes y demás víveres de esta población dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas, se anuncia al público á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de treinta días á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Andraitx 7 Febrero de 1910.—El Alcalde, M. Simó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 343

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formado el reparto de consumos de esta villa correspondiente al año 1910, estará de manifiesto al público para los efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo se reunirá la Junta el siguiente día á las ocho de la mañana para fallar las reclamaciones que se hubieran presentado por escrito ó verbalmente en aquel acto.

Artá 5 Febrero de 1910.—El Alcalde, Guillermo Tous.—P. A. de la J. M.—Miguel Fornés, Secretario accidental.

Núm. 371

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Vacante la plaza de Farmacéutico municipal de esta villa, se anuncia concurso para que, los que se crean con derecho á obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de treinta días, que empezará á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

El sueldo asignado á dicho facultativo es de 614'40 pesetas, por residencia, además de los medicamentos que se suministren á las familias pobres, que se satisfarán por separado con arreglo á la tarifa aprobada por Real Orden de 15 Septiembre de 1906.

Villa-Carlos á 7 Febrero de 1910.—El Alcalde-Presidente, José Vila.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan N. Quevedo.

Núm. 373

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Determinadas las secciones de contribuyentes para la designación de vocales asociados que deben formar parte de la Junta Municipal de esta villa para durante el actual año de 1910, se anuncia al público que quedan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación.

Petra 31 Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Llinás.—El Secretario, Guillermo Ribot.

Núm. 366

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

Autorizado este Ayuntamiento por oficio del Sr. Gobernador Civil de la provincia de 27 de Enero último, para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos para cubrir el déficit de 2.500 pesetas que resulta en su presupuesto ordinario para el corriente año de 1910, se acordó en sesión del día 5 del actual en Junta municipal según está prevenido en el artículo 39 del vigente Reglamento de consumos, se ensaye el medio de encabezamientos parciales ó gremiales á cuyo efecto se convoca á los cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies que constituyen los expresados arbitrios que se detallan en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que presenten proposiciones durante el plazo de cuatro días á contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y horas once de la mañana para celebrar contratos parciales ó gremiales bajo los tipos que quedan señalados en el expediente de su referencia.

Caso de no dar resultado este medio se intente el arriendo á venta libre de las indicadas especies y al efecto se anuncia la primera subasta para el día 21 del actual de once á doce en estas Casas Consistoriales si tampoco diere resultado tendrá lugar ante la Comisión nombrada al efecto por pujas á la llana debiendo admitirse en caso de acudir á la segunda subasta posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, adjudicándose el remate al mejor postor.

Villafranca 8 de Febrero de 1910.—El

Alcalde, Bartolomé Bauzá.—P. A. del A. y J. M.—Antonio Oliver, Secretario interino.

Núm. 354

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Número cuatro.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintidos de Enero de mil novecientos diez. En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D.ª Catalina Homar y Pericás, sin profesión, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Miguel A. Riera y representada por el procurador D. Jaime Brotad, contra D.ª Rosa Salvá y Ripoll, y para el caso de haber fallecido, sus herederos y sucesores, sobre pago de cantidad: autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por D.ª Catalina Homar de la sentencia que pronunció el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en diez y siete de Julio de mil novecientos siete por la que se condenó á D.ª Rosa Salvá y Ripoll y caso de haber fallecido á sus herederos, á que dentro de tercero día paguen á la demandante D.ª Catalina Homar y Pericás la suma de quinientas pesetas y sus intereses al tipo legal del cinco por ciento á contar desde el veintisiete de Febrero del expresado año, y se declara no haber lugar á la demanda respecto al pago de intereses de dicho capital á contar desde el vencimiento de la obligación hasta la interposición de la misma demanda, de cuyo extremo se absuelve á la parte demandada, sin hacer expresa mención de costas. — Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo á la apelante D.ª Catalina Homar las costas de esta instancia. Para su notificación á doña Rosa Salvá y Ripoll, y caso de haber fallecido á sus herederos, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y así por esta definitivamente juzgando en S.ª de justicia de esta Audiencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fermin Verdú.—Carlos de la Quintana.—Mariano Pascual Español.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á tres de Febrero de mil novecientos diez.—Juan Alcover.

Núm. 374

Don Antonio Moles y Castellá, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos declaración de quiebra á nombre de la Sociedad «Cambio Mallorquin,» contra José Aguiló y Bonnin alias Segó, vecino que fué de ésta, en los cuales consta que falleció en diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, dejando varios hijos entre ellos los llamados Juan, Pedro y José, sin que se sepa si son ó no éstos sus únicos hijos, y en providencia de hoy se ha dispuesto sean citados para dicho juicio á sus expresados hijos y demás desconocidos que se crean con derecho á la herencia ó sean herederos del quebrado, para que comparezcan en dicho juicio dentro el plazo de quince días, bajo apercibimiento de que seguirá su curso en su rebeldía, sino comparecieron, siendo el estado de los autos la ocupación de los bienes del quebrado y su administración espidiéndose el presente á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para citación de los expresados interesados.

Manacor á cinco de Febrero de mil novecientos diez.—Antonio Moles.—Antoni mi, Miguel Marcó.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA